PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales

y particulares que sean de pago,

satisfarán cinco céntimos de pe-

seta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES centi-

mos de peseta también POR PA-LABRA; debiendo los interesados

acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondien-te Carta de Pago, haber satisfe-

cho su importe en la Depositaria

### EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . 2'00 pesetas Por tres meses... 5'50 Por seis meses... 10'50 Por un año . . . . . 20'50

### FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . 2'50 pesetas Por tres meses. . . 7'00 » Por seis meses... 12'50 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

## LA PROVINCIA DE LOGRONO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

Advertencia. - No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fàcil cobre.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Presidente de la República Española.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Dentro de los veinte días contados a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta de Madrid cesarán en el des-

Artículo 2.º Los Alcaldes de los Ayunta-mientos respectivos enviarán al Gobernador civil, en el mencionado plazo, la relación de los Concejales que se encuentren en el caso del artículo 1.º

Artículo 3.º En aquellos Ayuntamientos en los que después de aplicada esta Ley quedaran, por lo menos, tres Concejales de elec-ción popular, constituirán éstos la Comisión gestora de la vida municipal. En los Ayuntamientos en que después del cese de los Concejales nombrados por el artículo 29 no hubiere ningún otro o quedaren menos de dicho número, se constituirán Comisiones formadas por tres gestores, que serán: un funcionario, un nombrado por elección entre los tres gestores. contribuyente y un obrero.

éste, un obrero y un contribuyente. Si fueran municipal gestora, así como tampoco podrán dos los Concejales de elección que quedaren, contraer otras obligaciones que las que estén la Comisión gestora se formará con ellos y un previstas en sus vigentes presupuestos.

se ajustará a las siguientes normas: Los contribuyentes y los obreros designarán, por medio de sus agrupaciones respectivas constituídas legalmente con anterioridad a la aproba-ción de esta Ley, la persona que ha de repre-sentarles en el Municipio. Si no existieran agrupaciones de clase o hubiera varias consempeño de sus cargos aquellos Concejales elegidos en virtud de la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.

Artículo 2.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos enviarán al Gobernador elegidos sabrán leer y escribir, no tendrán más de treinta años de edad ni menos de la edad electoral y no habrán ejercido cargos durante el período de la Dictadura. La representación del Estado recaerá en los funcionarios de uno u otro sexo que existan en la localidad (Maestros, empleados de Correos, Telégrafos y Obras públicas y sanitarios que no pertenezcan a la Corporación municipal). En el caso de que existiera más de un funcionario, se elegirá siempre el más joven.

El Presidente de la Comisión gestora será

Los asuntos en que la legislación munici-En el caso de quedar un solo Concejal de pal vigente exija el quorum para su aprobaelección, se formará la Comisión gestora con ción, no podrán ser resueltos por la Comisión

El nombramiento de estos representantes prolongara hasta el 31 de diciembre del presente año, se considerarán prorrogados los presupuestos municipales de los pueblos cuyos Ayuntamientos hayan sido afectados por esta Ley, y en el caso de que las citadas Comisiones gestoras estimaran necesaria y urgente alguna modificación la someterán a la aprobación del Gobierno civil de la provincia.

Artículo 4.º Se faculta al Gobierno para anticipar la celebración de las elecciones municipales en todos los Ayuntamientos o en aquellos que resulten afectados por esta Ley. En éstos últimos se verificarán dentro de un plazo máximo de tres meses, a contar del cese de los Concejales nombrados por el artículo 29, en la fecha que el Gobierno señale para cada uno de los Ayuntamientos.

### Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 6 enero 1933)

### GOBIERNO PROVINCIA

### INSTRUCCIONES

Para el riguroso y exacto cumplimiento de la preinserta Ley, dentro de los plasos marcados en la misma, se servirán los senores Alcaldes de los Ayuntamientos a quienes afecta, ajustarse a las normas siguientes:

- Antes del día 25 del corriente cesarán en sus cargos aquellos concejales elegidos en virtud de aplicación del artículo 29 de la Ley Electoral.
- En el improrrogable plazo de ocho días a contar del día de la fecha, los señores Alcaldes de las citadas Corporaciones, enviarán a este Gobierno una relación nominal y completa de los concejales que las integran, especificando, los concejales que hubieren sido elegidos por elección popular y los que lo fueran en virtud del artículo 29 de la Ley Electoral mencionada.
- Con la citada relación remitirán asimismo otra comprensiva de las Asociaciones de contribuyentes y obreros constituídas legalmente en el Municipio respectivo con anterioridad a la aprobación de la Ley que se inserta; y donde no existieren agru paciones de esta clase, certificación negativa que acredite el extremo aludido.
- Los señores Alcaldes de aquellos Ayuntamientos en los que, por aplicación de la precedente Ley, fuere menor de tres el número de concejales de elección popular, remitirán además de las dos relaciones citadas, una relación de los funcionarios de uno y otro sexo a que se refiere el final del párrafo tercero de la transcrita disposición.

Espero que, los señores Alcaldes y Secretarios cumplimenten con la debida diligencia lo mandado en la Ley y en las presentes instrucciones para facilitar su ejecución, quedando apercibidos de no hacerlo en los plasos marcados con las responsabilidades y sanciones en que se hallaren incursos por desobediencia.

Logroño, 9 de enero de 1933. - El Gobernador, Sabino Ruiz.

And the contract of the contra